

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 744

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00270-00
Demandante: Herminda Peña Rodríguez
Demandado: Presidente de la República.
Medio de control: Acción de Tutela

No concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, establece el Despacho que la solicitud de impugnación presentada es improcedente en tanto dentro del proceso de la referencia no se profirió sentencia, sino que la solicitud de tutela fue rechazada por auto de 12 de julio de 2019 (f. 31) como ya se le había indicado a la solicitante en el auto de 5 de agosto de 2019 (f. 58).

Por lo anterior, la demandante deberá estarse a lo dispuesto en la providencia de 5 de agosto de 2019 (f. 58).

RESUELVE

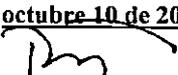
PRIMERO: No conceder por improcedente la impugnación formulada por la demandante y disponer que la accionante se esté a lo dispuesto en providencia de 5 de agosto de 2019 (f. 58)

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy octubre 10 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 701

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00184-00

Accionante: David Amarillo Ramírez

Accionado: G Móvil S.A.S., Medimás EPS, Administradora Colombiana de Pensiones y Seguros Bolivar A.R.L.

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. No. 118 del 17 de mayo de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual este Juzgado resolvió:

“CUARTO.- ORDENAR a la Empresa Promotora de Salud, Medimás, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor DAVID AMARILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.430.721, las incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas entre el 18 de enero de 2019 y hasta cuando la Administradora Colombiana de Pensiones recepcione de manera efectiva el concepto de rehabilitación.

QUINTO.- ORDENAR a la Empresa Promotora de Salud, Medimás, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expida el concepto de rehabilitación, para el caso del señor DAVID AMARILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.430.721, teniendo en cuenta todos los documentos que se allegaron con la solicitud radicada el 12 de febrero de 2019.

En caso de que se solicite documentos adicionales y que se encuentre en poder del accionante, éste debe allegarlos de manera ágil, y efectiva, con el fin de proferir decisión de fondo.

SEXTO.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que haga vigilancia prioritaria de las órdenes contenidas en ésta providencia respecto a la empresa promotora de salud Medimás, esto con el fin de no se continúe generando un perjuicio irremediable al señor Amarillo.

Para estos fines, por Secretaría envíese copia de ésta providencia al correo de notificaciones judiciales snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, para lo de su competencia.”

- En escrito radicado el **13 de junio de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

-Mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl. 15) se requirió **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS** y al **Dr. Fabio Aristizabal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud**, para que hiciera cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido las incidentadas no se pronunciaron.

- En providencia del 24 de julio de 2019 (fl. 22 – 23) se abrió incidente de desacato en contra del **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS** y del **Dr. Fabio Aristizabal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud**, a quienes una vez recibida la notificación del 24 de julio de 2019 (fl. 24), se pronunciaron mediante memoriales remitidos por correo electrónico el 25 de julio de 2019 (fl. 25 – 34) y radicado el 29 de julio de 2019 (fl. 35 – 37).

-Por auto No. **573 del 14 de agosto de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

- En la **Sentencia No. 118 de 17 de mayo de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, se resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, se procediera a:

“CUARTO.- ORDENAR a la Empresa Promotora de Salud, **Medimás**, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor **DAVID AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, las incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas entre el 18 de enero de 2019 y hasta cuando la Administradora Colombiana de Pensiones recepcione de manera efectiva el concepto de rehabilitación.

QUINTO.- ORDENAR a la Empresa Promotora de Salud, **Medimás**, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expida el concepto de rehabilitación, para el caso del señor **DAVID AMARILLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.430.721**, teniendo en cuenta todos los documentos que se allegaron con la solicitud radicada el 12 de febrero de 2019.

En caso de que se solicite documentos adicionales y que se encuentre en poder del accionante, éste debe allegarlos de manera ágil, y efectiva, con el fin de proferir decisión de fondo.

SEXTO.- ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que haga vigilancia prioritaria de las órdenes contenidas en ésta providencia respecto a la empresa promotora de salud **Medimás**, esto con el fin de no se continúe generando un perjuicio irremediable al señor **Amarillo**.

Para estos fines, por Secretaría envíese copia de ésta providencia al correo de notificaciones judiciales snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, para lo de su competencia.”

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

- Manifestó la incidentada MEDIMÁS EPS (fl. 25 – 27) que ha realizado todas las gestiones que están a su alcance para darle cumplimiento al fallo, indicando que se procedió al pago de las incapacidades y se emitió el concepto de rehabilitación ordenado. Al efecto, aportó copia de transferencia a proveedor (fl. 30) por valor de \$2.456.747 y copia del concepto de rehabilitación remitido a Colpensiones (fl. 29).

-De otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD argumentó que frente a la vigilancia ordenada a dicha entidad, procedió a remitir requerimiento a MEDIMÁS EPS aportando copia de dicho documento (fl. 33).

-Analizado lo manifestado por las incidentadas se concluye que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 118 de 17 de mayo de 2019 proferida por este estrado judicial, pues se acreditó el pago de las incapacidades ordenadas y la remisión de la documental ordenada.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** 118 de 17 de mayo de 2019 proferida por este estrado judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato a los funcionarios incidentados, **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, en su calidad de Presidente de la EPS MEDIMÁS** y al **Dr. Fabio Aristizabal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 10 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 756

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00320-00
Demandante: Cielo Esperanza Narváez Alvarado
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Acción de Tutela

No concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso por fuera del término legal impugnación (fl. 140-141) contra la sentencia No. 235 de 21 de agosto de 2019, en tanto contaba con el término de tres (3) días hábiles para presentar el recurso y lo presentó al catorceavo (14º) día hábil después.

RESUELVE

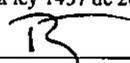
PRIMERO: No conceder la impugnación presentada por la accionante del fallo de tutela No. 235 de 21 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Octubre 10 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|--|